



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), Once de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	Ruth Elsy Álvarez Marin
Radicado	05001 31 10 002 - 2021-00104-00
Interlocutorio	Nro. 087 de 2021

La señora **RUTH ELSY ALVAREZ MARIN**, solicita se conceda amparo de pobreza aduciendo que en estos momentos no está en capacidad para sufragar los costos que conlleva presentar demanda de Divorcio Contencioso en contra del señor **YONERIS RAFAEL COLLANTE PAVA**, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia.

El artículo 151 del Código General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

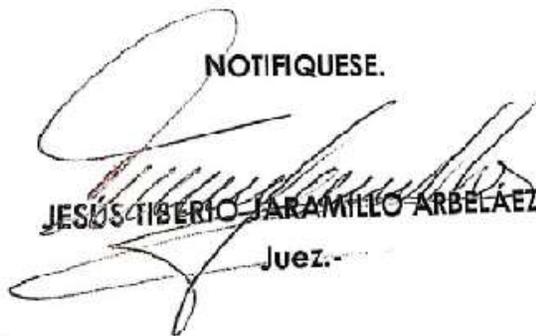
Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora **RUTH ELSY ALVAREZ MARIN**, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso. En consecuencia, en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER a la señora **RUTH ELSY ALVAREZ MARIN** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** y en tal virtud la amparada no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia y otros gastos de actuación y no podrá ser condenado al pago de costas.

SEGUNDO.- DESIGNAR al Doctora **BIVIANA ARAQUE TORO** quien se localiza en _Carrera 35 A No: 15 B 35 Oficina 208, teléfono 310-0389-71-37, en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación en la forma regulada por la Ley y, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d81a46e53e6997df6e0b3f197ad653ab489b10f1e07878a79fb4ff209130e92

Documento generado en 19/03/2021 12:24:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>